

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, jueves 27 de julio de 1950  
2º semestre

Nº 167

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 39

Sala de Casación.—San José, a las diez horas del día veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta.

Juicio ordinario seguido en el Juzgado Primero Civil, por Francisco Peña Genet, mayor, soltero, comerciante, vecino de esta ciudad, como apoderado generalísimo de la sociedad "Pan American Trading Company Limitada" de éste domicilio, contra José Rodríguez Mora, mayor, casado, agricultor y comerciante, de este vecindario. Figura como apoderado del demandado, Gastón Guardia Uribe, mayor, casado, abogado, de aquí.

Resultando:

1º—La acción es para que se declare: 1) que por incumplimiento del señor Rodríguez Mora, al contrato suscrito el diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, entre "Pan American Trading Company" y el demandado, está obligado éste a reconocer la suma de veintiocho colones, sea el equivalente de cinco dólares, moneda de los Estados Unidos, por cada quintal de cacao que dejó de entregar, en la forma convenida; declarándose desde luego resuelto dicho contrato con daños y perjuicios a cargo del demandado; 2) que habiendo el demandado prometido entregar mil quinientos quintales, de los cuales únicamente hizo entrega de ciento cincuenta quintales, ha dejado en descubierto a dicha sociedad, mil trescientos cincuenta quintales de cacao, y siendo la utilidad de veintidós colones, cuarenta céntimos por cada quintal no entregado, más un dólar de gastos por cada quintal que para realizar la contratación hubo de gastar la sociedad, el demandado es en deberle a la actora la suma de treinta y siete mil ochocientos colones, sea el equivalente a seis mil setecientos cincuenta dólares, monto de los daños y perjuicios motivados por el incumplimiento del referido contrato; 3) que el demandado tiene que pagar intereses legales sobre la suma debida y a partir de la presentación de esta demanda; y 4) a su cargo son ambas costas de este juicio.

2º—El demandado contestó negativamente la acción y formuló reconyención para que se declare: a) que por no haberle pagado la compañía reconvenida el precio de la primera entrega de cacao, incumplió el contrato y debe declararse éste resuelto con daños y perjuicios a su favor y a cargo de esa compañía; b) que la sociedad "Pan American Trading Ltda.," de esta plaza debe pagarle, de inmediato, la suma de treinta y dos mil setecientos sesenta colones, que le debe por compra del cacao que le entregó, más los intereses de esa suma a partir de la fecha de la mora en el pago; c) que como consecuencia del incumplimiento del contrato que se declara resuelto, debe pagarle los daños y perjuicios que liquidará en ejecución de sentencia; d) que debe pagarle ambas costas; y f) que debe levantarse el embargo decretado en sus bienes y condenarse a la actora al pago de la indemnización de ley por ese embargo.

3º—El Juez, Licenciado Alvarado Soto, en sentencia dictada a las diez horas del día once de julio del año próximo pasado, resolvió: "Se declaran admisibles en juicio todos los documentos traídos a juicio por las partes después de sus escritos de demanda, contestación, reconyención y réplica, como pruebas complementarias. Se declara con lugar la excepción opuesta por la parte demandada, en cuanto pide que se declare que la venta otorgada es civil y no mercantil. Se declara sin lugar la demanda en todos sus extremos. Se declara con lugar los extremos b) y f) de la contrademanda y sin lugar los otros. La sociedad actora debe pagar a la parte demandada, de inmediato, la suma de treinta y dos mil setecientos sesenta colones, más intereses de esta suma a partir de la fecha de notificación de la contrademanda. Se levanta el embargo decretado en bienes de la parte accionada y se condena a su contraria al pago de la indemnización de ley. Intereses e indemnización se liquidarán en ejecución del fallo. Sin especial condenatoria en costas. Pague cada parte sus costas".

4º—La Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Valle, y Golcher, en sentencia de las dieciséis horas y treinta y cinco minutos del día vein-

tidós de noviembre último, resolvió el juicio así: "Se confirma el fallo apelado en cuanto tiene por admisibles los documentos presentados después de la demanda y contestación. Se declara sin lugar la excepción de imposibilidad de cumplimiento opuesta por el demandado, pronunciamiento omitido por el Juez. Se revoca la sentencia apelada, y se declara improcedente la excepción opuesta por la parte demandada para que se declare que la contratación celebrada es civil y no comercial. Se acogen los extremos primero, segundo y tercero de la demanda, y se deniega la contrademanda excepto en su punto b), el cual se declara con lugar. En consecuencia: que el señor Rodríguez Mora ha incumplido el contrato suscrito con la compañía "Pan American Trading Limitada", y por consiguiente está obligado a reconocer la suma en colones equivalente a cuatro dólares, moneda de los Estados Unidos de Norteamérica, por cada quintal de cacao que dejó de entregar en la forma estipulada, y resuelto dicho contrato con daños y perjuicios a cargo del señor Rodríguez; que habiendo prometido el demandado entregar un mil quinientos quintales de cacao, de los cuales entregó únicamente ciento cincuenta quintales, ha dejado en descubierto a la actora, un mil trescientos cincuenta quintales de cacao, siendo la utilidad de veintidós colones cuarenta céntimos por quintal; que los gastos hechos por la actora para llevar a término la contratación, deben comprobarse en ejecución del fallo, debiendo pagar Rodríguez los que al efecto se justifiquen; que asimismo el demandado debe intereses al tipo legal desde el día en que se le notificó la demanda. En cuanto a la reconyención se declara: que la "Pan American Trading, Compañía Limitada", está obligada a pagar al señor Rodríguez Mora, la suma de treinta y dos mil setecientos sesenta colones, valor de los ciento cincuenta quintales de cacao entregados a ella por el demandado. Todo se liquidará en ejecución de sentencia, compensando en cuanto quepa, lo que la compañía actora tiene que pagar a Rodríguez, por el cacao recibido de éste, y lo que el demandado debe satisfacer a aquélla por los daños y perjuicios, intereses y gastos causados. Queda denegado todo lo que expresamente no contenga el presente fallo. Son las costas procesales, únicamente, a cargo del demandado". La Sala consideró, en apoyo a su pronunciamiento, lo que sigue: "1) Está demostrado en autos: a) que con fecha diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, José Rodríguez Mora, vendió en firme a la "Pan American Trading Ltda.", mil quinientos quintales de cien libras netas de cacao al precio de treinta y nueve dólares el quintal para entregar en Limón. Debe ser secado a máquina, fresco y de la presente cosecha (al tiempo del contrato), enfardado en sacos de yute de ciento cincuenta libras neto cada uno; marcados "Product of Costa Rica"; pagadero al embarcar la "Pan American Ltda.". Debiendo hacerse la entrega en los meses de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete y enero de mil novecientos cuarenta y ocho, entendido que el cacao que no puede ser entregado en los meses referidos por contingencias de la naturaleza o atmosféricas o meteorológicas, será entregado en febrero del citado año de mil novecientos cuarenta y ocho (véase contrato presentado con la demanda); b) que la actora para ponerse en condiciones de cumplir el contrato en cuanto al pago del precio, obtuvo las Cartas de Crédito números cinco mil novecientos veintiocho-A y cinco mil ochocientos cincuenta y cuatro-A, extendidas por The National City Bank of New York, por treinta y dos mil doscientos cincuenta dólares, cada una, siendo tales Cartas de Crédito como dinero efectivo siempre que se ajusten los giros a las condiciones concretas consignadas en la Carta (véanse documentos presentados con la demanda y dictamen pericial al folio 37); c) que el veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho recibió la casa consignataria Felipe J. Alvarado & Cia., en Limón, ochenta y siete sacos de cacao estufado, conteniendo cada saco quintal y medio. Ese cacao procedía de "28 Millas", pero no supo la referida casa quién era el dueño. Hizo el señor Abel Santos, representante de la mencionada casa en Limón, indagaciones con varios embarcadores de ese producto, y así vino a averiguar que estaba destinado a un embarque por cuenta de la "Pan American Trading Co. Ltda.",

y no fué sino hasta el diez de abril siguiente que se le dió orden verbal de completarlo con trece sacos más que se hallaban en la bodega del Banco Nacional y enviarlos a Colombia a la consignación de Escipión Mosquera; y el mismo diez de abril se despachó el cacao en la "Stella Maris" (véase declaración de Abel Santos Mora, Agente de Felipe J. Alvarado & Cia., en Limón, al folio 32); ch) que con fecha nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete el representante de la actora en Colombia, celebró contrato de compra venta de mil quinientos quintales de cacao a razón de cuarenta y tres dólares cada quintal, para cubrir lo cual se emitieron las referidas Cartas de Crédito números cinco mil novecientos veintiocho-A y cinco mil ochocientos cincuenta y cuatro-A, de que se ha hecho mérito, siendo de advertir que según las mismas, "los conocimientos de embarque deben ser fechados a no más tardar el 30 de abril de 1948" (véase documentos presentados con la demanda); d) que el demandado entregó el veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho a la firma "Holtermann & Pechtel Ltda.," de esta plaza, ochenta y tres quintales y medio de cacao en cumplimiento de un contrato suscrito por el señor Rodríguez Mora, con la referida firma comercial (véase carta de 4 de junio de 1948, presentada con la demanda y escrito de Rodríguez, líneas 21 a 23 del folio 12 vuelto); e) que al folio 17 aparece la carta del treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, suscrita por el Contador de la Northern Railway Company, en la cual, citando número del manifiesto, fecha, procedencia, lugar de destino, remitente, consignatario y producto enviado, se da el dato comprobatorio de que el señor Rodríguez, de las estaciones de Waldeck, Río Hondo y 28 Millas, envió a Limón a su propia consignación y a la de otras personas, partidas de cacao en los meses de febrero a junio de mil novecientos cuarenta y ocho (véase carta al folio 17); f) que al folio 39 aparece constancia, no desvirtuada, de las cantidades de cacao que según los archivos de la casa Felipe J. Alvarado & Cia., se exportaron durante los meses de octubre de mil novecientos cuarenta y seis a mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, notándose que durante el mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete el estado arroja un total de trece mil novecientos sesenta y dos sacos; en enero de mil novecientos cuarenta y ocho, de cuatro mil cuatrocientos noventa y cinco; en febrero siguiente de cinco mil quinientos cuarenta y dos; y en marzo del mismo año de tres mil doscientos ochenta (véase folio 39); g) que la diferencia entre el precio convenido con Rodríguez y el estipulado con la compañía compradora del cacao en Colombia, era de cuatro dólares, estando el cambio oficial en aquel tiempo al quinientos sesenta por ciento (véanse constancia del Banco Nacional de Costa Rica, presentada con la demanda y dictamen pericial al folio 37). 2) No se ha comprobado: a) que el cacao que Rodríguez vendió en firme a la actora, debía necesariamente ser de sus fincas, pues ni lo dice el contrato ni se ha hecho prueba sobre el particular (véase el contrato presentado con la demanda); b) que las fuertes lluvias en aquella época, causarían tales daños en las fincas de cacao de la región Atlántica, que redujeran en forma sensible la cosecha a extremo de imposibilitar al vendedor Rodríguez, obtener la suficiente cantidad de ese producto en los meses de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete y enero y febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, para cumplir su contrato; c) que las persecuciones de orden político de que fué víctima el demandado, le pusieran en imposibilidad de cumplir su compromiso, pues consta de autos que su detención fué por corto tiempo (véase declaración de Justo Venegas Sánchez, folio 75); y que precisamente por la misma época en que tenía que entregar el cacao a la actora, vendió del mismo producto a otra firma (véanse constancia de Holtermann & Pechtel Ltd., presentada con la demanda; constancia de la Northern Railway Co., al folio 17 y cartas-guías de porte a folios 40, 41 y 42); ch) que se le hiciera al gerente de la actora conminación legal para que pagara el precio de la partida de cacao que Rodríguez le entregó; ni que se le haya notificado la disposición de éste, de entregar los mil trescientos cincuenta quintales de cacao que dejó de enviar a Limón, para embarcar por cuenta de la actora. 3) El deman-

dado opuso dos excepciones: una la hace consistir en que el contrato que ha dado origen a este litigio es de carácter civil y no mercantil; y la otra la funda en la imposibilidad de cumplimiento en que lo colocaron los fenómenos meteorológicos de la época y las persecuciones de carácter político que sufrió. En cuanto a la primera excepción, aparte de ser de escasa importancia su discusión como se verá más adelante, es inadmisibles toda vez que el contrato se rige por la ley mercantil y subsidiariamente por la civil de acuerdo con las siguientes razones: a) el contrato, celebrado entre comerciantes, no dice que el producto vendido debía necesariamente venir de las fincas del vendedor. Si lo dijera estaría en el caso de excepción contemplado en el párrafo 3º del artículo 307 del Código de Comercio; b) consta de autos que Rodríguez para cumplir otro contrato con Holtermann & Pechtel Ltd., compró cacao a otros productores para revenderse a esa firma, como él mismo lo dice en la contestación a la demanda; y el contrato con la "Pan American Trading Ltda.", no le prohibía proceder de igual manera; c) existe la presunción de que los actos que llevan a cabo los comerciantes son de carácter mercantil, si de ellos mismos o por las circunstancias especiales deban considerarse como civiles. Dice sobre este particular Supino: "Es racional suponer que de ordinario el comerciante ejecuta actos mercantiles, aún cuando no le esté prohibido ejecutar también actos civiles. De aquí que se presuman mercantiles los actos ejecutados por un comerciante, a menos que no sean esencialmente civiles, o lo que es lo mismo, a menos que el título de que se deriva el acto excluya en absoluto la comercialidad, o que su no comercialidad resulte del acto mismo; lo que ocurre siempre que el acto, teniendo en cuenta las circunstancias intrínsecas del momento en el cual se cumple, sin que haya medio de recurrir a otra prueba, resulte ser un acto civil" (página 70-1 Derecho Mercantil. Supino); ch) que aún admitiendo que para Rodríguez fuera un acto civil, para la actora es típicamente mercantil en cuyo caso debe aplicarse la ley comercial. Dice Ascarelli, refiriéndose a este aspecto de la cuestión: "Surge el contrato del consentimiento de las partes, pudiendo ser mercantil para una y civil para otra. Así, la adquisición de una mercancía en un negocio de comercio, es un acto civil para quien la adquiere para su uso personal, pero la misma venta por parte del comerciante es un acto de comercio, porque adquirió antes la mercancía con la intención de revenderla. ¿Qué ley deberá aplicarse? ¿La civil, la mercantil o ambas a la vez? El Código resuelve esa duda en favor del derecho mercantil. Declara en efecto, que aún cuando el acto es mercantil para una sola de las personas que en él participan, y cuando la relación halla su fuente en un negocio que consta de un acto comercial y de un acto civil, la relación se disciplina íntegramente por una sola ley: por la mercantil. Por eso esta ley disciplina la relación unilateral mercantil, aún con respecto a la parte para la cual el acto es civil" (Derecho Mercantil. T. Ascarelli, página 20). Nuestro Código de Comercio confirma esa tesis en su artículo 2º; y la jurisprudencia lo ha admitido también conforme puede verse en la sentencia de Casación de las 15 horas del 30 de junio de 1939, cuyo considerando VII dice: "Nuestro Código de Comercio no trae, por lo demás, disposiciones concretas acerca de las teorías jurídicas examinadas: mas no sólo en nada se opone a la tesis general expuesta, sino que más bien se puede asegurar que la confirma, y con creces, en su artículo 2º, al establecer que los que hagan accidentalmente una operación de comercio terrestre, quedan sujetos en cuanto a las controversias que ocurran sobre estas operaciones, a las leyes y jurisdicción del comercio". Como se ve, la ley aplicable al caso es la mercantil en primer término, pero si se enfocara la discusión dentro del terreno netamente civil, siempre se llegaría a la misma conclusión, por lo que, como va dicho, es de muy relativa importancia el reparo que se hace en cuanto a la ley aplicable. 4) En cuanto a la imposibilidad de cumplimiento, debe observarse que la entrega no se supeditó a contingencias futuras sino que la venta fué pura y simplemente, —en firme—, como dice el contrato, estableciendo tan sólo término para la entrega, prorrogable hasta el mes de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, si por los posibles contratiempos previstos no le era dable hacerla en el plazo convenido. La circunstancia de que las fincas de propiedad del vendedor, por diversas razones, no produjeran cacao, no es buen respaldo a la excepción, porque Rodríguez no vendió la cosecha ni parte de ella, sino mil quinientos quintales de cacao (véanse artículos 194 y 195 del Código de Comercio; y 1022, 1023 y 1049 del Código Civil). Consta en autos, además, que sí hubo cosecha en la región productora de cacao y que el vendedor para cumplir su compromiso lo pudo haber obtenido, siendo de advertir que el mismo Rodríguez, por la misma época, en-

tregó de ese producto a otras personas, como queda ampliamente comprobado con las constancias de Felipe J. Alvarado & Cía., Northern Railway Company Ltd., y Holtermann & Pechtel, siendo aplicable al caso los artículos 693 y 702 del Código Civil. 5) En cuanto al fondo del negocio, es evidente que se trata de una venta pura y simple de determinada cantidad de cacao, fijando fechas de entrega, precio y demás que hacen el contrato perfecto al tenor del artículo 1049 en relación con el 1070 y 1071 del Código Civil. Descartada, por no haber sido satisfactoriamente demostrada, la imposibilidad de cumplimiento, no ha tenido excusa legal el vendedor para dejar de cumplir su compromiso de entregar lo vendido dentro de los plazos estipulados. El demandado entregó en febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, ciento cincuenta quintales de cacao, que, como se ha visto, fueron recibidos por la actora y embarcados con destino a Colombia; y dice que no entregó los mil trescientos cincuenta quintales restantes por cuanto la compradora no le pago el precio correspondiente a esa entrega. Resulta contradictorio alegar imposibilidad de cumplimiento y al propio tiempo expresar que su resistencia a cumplir por su parte obedecía a la referida falta de pago, pero en todo caso, conviene observar que el hecho de no haber recibido el pago del primer embarque no autorizaba al demandado para negarse a continuar las entregas conforme a su contrato, porque la ley le daba camino amplio para cobrar esa obligación, lo mismo que para comprobar sus posibilidades en cuanto al cumplimiento de su compromiso (Artículos 1070, 1083 y 1084 del Código Civil). 6) Consta de autos que la actora tenía ya vendido el cacao que compró a Rodríguez a la "Compañía de Chocolates La Especial" a razón de cuarenta y tres dólares el quintal, de modo que la falta de entrega por parte del demandado, ha irrogado a la Pan American Ltd., una pérdida de cuatro dólares por cada quintal (véanse contratos y dictamen pericial, folio 37), que a los efectos de este litigio deben calcularse a razón de quinientos sesenta por ciento, tipo de cambio de ese tiempo (véase constancia del Banco Nacional de Costa Rica). Ese cálculo para fijar la indemnización debe hacerse desde luego sobre mil trescientos cincuenta quintales que fué lo que Rodríguez dejó de entregar. Pide también la compañía actora que se condene al demandado al pago de un dólar de gasto por cada quintal alegando que la negociación con la casa de Colombia requirió gastos, pero en el expediente no hay prueba bastante para fijar esa suma y más bien el perito dice que puede tomarse como promedio, pues bien puede ser más o menos de un dólar por quintal los gastos que pueden ocasionarse. En tales condiciones opina este Tribunal que es más equitativo dejar la fijación de tales gastos a cargo de Rodríguez, para que la actora los compruebe en ejecución de sentencia. También es de equidad que el demandado le reconozca y pague a la compañía los intereses legales sobre el monto de los daños y perjuicios y gastos desde el día de la notificación de esta demanda (3 de julio de 1948. Véase notificación al folio 8 vuelto). 7) Por su parte la actora debe pagar a Rodríguez la suma de treinta y dos mil setecientos sesenta colones, valor de ciento cincuenta quintales de cacao recibidos, como lo pide la contrademanda (extremo b), pero sin intereses ya que nunca fué requerido el Gerente en forma legal ni constituido en mora (artículo 208 del Código de Comercio). Esa suma, proveniente del precio, debe compensarse en ejecución de sentencia y en cuanto quepa con lo que por su parte Rodríguez tiene que pagarle por daños y perjuicios, gastos e intereses. 8) No obstante la resistencia del demandado señor Rodríguez, no se ha probado ni resulta de lo actuado que haya procedido de mala fe, ni con temeridad, por lo que al ser vencido debe imponérsele tan sólo el pago de las costas procesales del juicio (artículos 1027 y 1028 del Código de Procedimientos Civiles)".

5º—El apoderado del demandado formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia y alega: "Apenas si alcanzo a comprender cómo la Sala, —quien no economizó desaciertos—, pudo revocar la sentencia de primera instancia que había declarado sin lugar la demanda del actor, a menos que hayamos de admitir que ello es secuela de la natural zozobra con que hubo de estudiarse el asunto para los días en que se votó. Los yerros de la Sala, en lo esencial, tienen su origen en la circunstancia de que no se dió cuenta, o no quiso darse cuenta, del verdadero plantamiento jurídico de la presente litis. La actora, con apoyo en el artículo 692 del Código Civil, pide la resolución del contrato, por incumplimiento que hace residir en el hecho de que el demandado no entregó el total del cacao a que se había comprometido; por lo que también le cobra daños y perjuicios. La parte demandada, —contra lo que la Sala le atribuye a su antojo—, no basa su defensa únicamente en la discusión de si

el contrato debe regirse por las reglas civiles o por las mercantiles y en la exoneración del caso fortuito y fuerza mayor. Planteó en primer término, como excepción a resolver en sentencia, la necesidad de dilucidar, a efecto de poder aplicar la legislación apropiada, si el contrato es civil o mercantil. Alegó —de acuerdo con el artículo 702 del Código Civil y como excepción que exonera de responsabilidad al demandado por no haber podido entregar todo el cacao en las fechas inicialmente convenidas, y conforme se hallaba previsto en el propio contrato—, caso fortuito y fuerza mayor; y, que en todo caso, el hecho de recibir la actora parte del cacao el día 24 de marzo de 1948, esto es fuera ya del plazo convenido, implicó una prórroga indefinida del plazo, consentida por el propio actor que liberó al demandado de la fatalidad del plazo. La esencia de la defensa reside en el hecho de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 692 del Código Civil, en lo que hace a los contratos bilaterales, sólo la parte que ha cumplido tiene derecho a acogerse a la opción de pedir el cumplimiento o la resolución; por lo que, al no pagar el actor el precio del cacao que se le entregó, incumplió el contrato, perdiendo el derecho a exigir el cumplimiento o la resolución; planteamiento que, opuesto como excepción al contestar negativamente la demanda, hubo de dar origen a la formulación de la contrademanda, en la que se pide el pago del precio y la resolución del contrato por incumplimiento. Hecho el anterior resumen de la tesis jurídica en discusión, me permito, por su orden, señalar los errores y violaciones en que incurre el fallo recurrido. En el primer párrafo del considerando tercero de la sentencia, se dice atolondradamente "que el demandado hace consistir una de sus excepciones en que el contrato que ha dado origen a este litigio es de carácter mercantil y no civil", cuando en realidad es a la inversa. Considera que esa distinción es de escasa importancia, no obstante lo cual, en el considerando sétimo no vacila en aplicarle al demandado la regla comercial de la constitución en mora, para desechar su defensa. Pero no se le ocurre, de acuerdo con esa misma tesis, que de ser cierta, esa misma regla comercial debió serle aplicada al actor; con lo que violó el artículo 208 del Código de Comercio, por falta de aplicación en cuanto al accionante que demandó a mi cliente sin previa constitución en mora. La Sala se ha servido en este caso de dos varas de muy distinto tamaño: una muy larga para medir las pretensiones del actor, y la otra muy corta para las del demandado. Sostiene la Sala que el contrato debe regirse por la ley mercantil, de acuerdo con las siguientes razones: a) "Que el contrato, celebrado entre comerciantes, no dice que el producto vendido debía necesariamente venir de las fincas del vendedor". En cuanto a ese primer aspecto, y con apoyo en el inciso 4 del artículo 903 del Código de Procedimientos Civiles, alego error de hecho evidente en la apreciación de la prueba documental aportada. Hago consistir el error en que en el propio contrato se indica de modo indudable la circunstancia de que se trata de la venta del cacao cosechado por el demandado, lo mismo que en las cartas guías. Así, en el contrato se dice que el cacao "debe ser secado a máquina, fresco y de la presente cosecha". Al referirse a la entrega, expresa: "en los meses de diciembre de 1947 y enero de 1948, salvo contingencias de la naturaleza o atmosféricas y meteorológicas", excepciones que sólo podían referirse al cacao cultivado por el demandado. En las propias cartas guías, foliadas 40 y 41, consta que el cacao que le fué remitido a la actora procedía de la finca del demandado en 28 Millas. La Sala sienta un predicado falso: piensa en un don José Rodríguez Mora comerciante, sin considerar que también es agricultor y en gran escala, ya que es uno de los más fuertes productores de cacao de la Zona Atlántica. Aparte de lo que opinan Ascarelli y Supino, —autores citados desafortunadamente por el redactor de la sentencia a efecto de salir de apuros—, nuestro Código de Comercio, en el párrafo 3 del artículo 307, con un criterio típicamente objetivo, considera como esencialmente civiles por su propia naturaleza, "las ventas que hagan los labradores y ganaderos de los frutos de sus cosechas y ganados"; sin que sea dable hacer intervenir el criterio subjetivo para calificar el acto de comercio haciéndolo depender de la calidad de las personas que en él intervengan. Lo mismo ocurre con los contratos sujetos a la Ley de Cambio, los que, por expresa disposición de la ley, deben ser considerados como actos comerciales en sí mismos, cualquiera que sea la calidad de los contratantes. El error de hecho cometido por la Sala al no tener por demostrado que el contrato se refiere al cacao procedente de las fincas del demandado, la indujo a violar, por falta de aplicación, y de acuerdo con lo dicho en el párrafo anterior, el aparte tercero del artículo 307 del Código de Comercio, violación que alego con apoyo en el inciso 1º del artículo 903 del Código Procesal Civil. Por aparte,

y para no repetir argumentos, alego también error de hecho en la prueba testimonial, error que indujo a la Sala a violar ese artículo. En el considerando cuarto, la Sala se empeña en atribuirle al demandado el planteamiento de una supuesta excepción de imposibilidad de cumplimiento, que nadie ha planteado. No es lo mismo alegar, como se ha alegado, con base en el artículo 702 del Código Civil, el caso fortuito y la fuerza mayor liberantes del pago de daños y perjuicios por el atraso en la entrega total de la cosa objeto de la venta, que alegar "imposibilidad de cumplimiento", que es un modo de extinción de las obligaciones por extinción de la cosa cierta y determinada que es objeto de la obligación. Esta excepción se rige por disposiciones jurídicas que la defensa no ha invocado. Dice la Sala, argumentando contra esa imaginaria excepción, "que Rodríguez no vendió la cosecha ni parte de ella, sino mil quinientos quintales de cacao, y que si hubo cosecha en la región productora de cacao, por lo que el vendedor, para cumplir su compromiso, pudo haberlo obtenido..."; y tales consideraciones vienen inspiradas únicamente en la lamentable confusión que de esas dos excepciones hace la Sala. Es cierto que el demandado no vendió toda su cosecha al actor; pero a su vez no es menos cierto que esos mil quinientos quintales correspondían al cacao cosechado por don José. De no ser así, ¿por qué razón el contrato, fechado a 10 de noviembre de 1947, dice que el cacao debe ser de la presente cosecha? ¿Por qué se previno de antemano en el contrato el caso fortuito y la fuerza mayor, de no tratarse de eventos que sólo podían afectar el cacao cultivado en las fincas del demandado? Alego, con apoyo en el inciso 4 del artículo 903 del Código de Procedimientos Civiles, según queda ya dicho, error de hecho en la apreciación de la prueba documental, comprobado con el texto del contrato y las cartas guías de folios 40 y 41, y puesto de manifiesto al no tener por demostrado la Sala, contra lo que expresan esos documentos, que el cacao vendido era del cosechado por el demandado en sus fincas. Alego también, con base en el inciso 4 del artículo 903 del Código Procesal Civil, error de hecho en la apreciación de la prueba testimonial; error que hago consistir en el hecho de que la Sala, no obstante las terminantes declaraciones que se insertan a continuación, niega que se haya demostrado que el cacao vendido era del cosechado por don José, y en que no hubo fuertes lluvias que mermaron la cosecha de cacao de las fincas del demandado, y persecuciones, hechos que impidieron la entrega del cacao dentro de los plazos inicialmente convenidos. Así, Charles Rashford Brown, "forman" de las fincas del demandado, declara al folio 70 lo siguiente: A la pregunta b) dijo: "es cierto que las fincas mencionadas en la pregunta aludida (se refiere a 28 Millas, Pacuarito, Frijol, Santa Rosa, Río Hondo y Madre de Dios), de propiedad de don José Rodríguez Mora, fueron registradas por elementos del Gobierno anterior y les quitaron las armas a los guachimanes, obligando esa medida a tener que huir a todos los trabajadores de las mismas fincas." A la pregunta c) declara: "en los meses indicados de febrero, marzo y abril del año pasado, es cierto que debido a las persecuciones que sufrió el mismo Rodríguez, y quizá por el peligro a que se exponía si visitaba aquellos días esa zona, que dicho señor no pudo cumplir sus compromisos de entregas de cacao contraídas..." A la pregunta e) dijo: "es cierta la pregunta; en los meses citados (se refiere a febrero y marzo) despaché cacao de las fincas de Rodríguez a la orden de la Compañía "Pan American Trading Co. en Limón". Zephaniah Farguharson Vassel, al folio 71, declara: a la pregunta b) dice: "como viejo vecino de esa zona es cierto que en los meses citados, diciembre del año antepasado y enero del año pasado, llovió fuertemente en toda esa región del Atlántico, cuyas lluvias mermaron fuertemente las cosechas de cacao". A la pregunta, es decir repregunta del memorial anterior de la parte actora, dijo: no es cierta la repregunta, porque con motivo de esas lluvias se presentaron bastantes atrasos para los embarques del cacao; que realmente fué poca la cosecha en esa época". Gonzalo Ramírez Cordero, al folio 72, declara: a la pregunta b) dijo: "me consta que las fuerzas del Gobierno anterior registraron las fincas del citado señor Rodríguez Mora que se indican en la pregunta, cuyas gentes se llevaron las armas de los guachimanes y por tal razón muchos de los trabajadores abandonaron la finca y se escondieron". A la c) dijo: "también es cierta la pregunta, pues en realidad debido a las persecuciones que tuvo que soportar el citado Rodríguez, en los meses citados, como opositorista y por el peligro que significaba su presencia en esa zona, dejó de atender debidamente sus fincas y como consecuencia también sus compromisos de entrega de las cosechas de su cacao". C. Newton Acquart, técnico experto en el cultivo del cacao y propietario de una finca contigua a la del demandado, de-

claro al folio 54: "Que es cierta la pregunta, que efectivamente entre los meses de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete y enero del presente año, hubo fuertes lluvias en la región de Pacuarito, Río Hondo y todos los demás lugares adyacentes a ese distrito, y como consecuencia de las mismas fueron quemadas gran parte de la cosecha de cacao y mermaron entre un treinta y un cuarenta por ciento, y me consta lo anterior por cuanto poseo una finca bastante cercana a la del demandado". Stanley Ward Bryan, al folio 71 vuelto, declara: a la pregunta b) dijo que es cierto que las fuerzas del gobierno anterior, registraron las fincas de propiedad del demandado Rodríguez Mora que se indican en la pregunta, desarmaron sus guachimanes, y las gentes o trabajadores hicieron abandono del trabajo y se ausentaron o escondieron, temiendo ser perseguidos por las mismas fuerzas". A la c) contesta: "me consta que desde los últimos días de febrero, en marzo y en abril, debido a las persecuciones que tuvo que soportar el mismo Rodríguez Mora como opositorista, le fué muy difícil atender sus fincas en esa zona, ya que su presencia era motivo de peligro para su propia vida, y desde luego, debido a ese abandono involuntario, no cumplió sus compromisos contraídos de entrega de sus cosechas de cacao. Daba pánico entrar en aquellos meses a esas fincas; se corría peligro grande de perder la vida y precisamente se aprovecharon los merodeadores de esa situación para llevarse casi todas las cosechas del cacao, que por cierto esos robos fueron en gran escala". Derby Haignan Baker, al folio 74, declara: a la pregunta b) dijo: "me consta que efectivamente en los meses de diciembre del año 1947 y en los de enero del año pasado, hubo fuertes lluvias en esta región, o sea Pacuarito, Veintiocho Millas, Río Hondo y Madre de Dios, cuyas lluvias quemaron gran parte de la cosecha de cacao, por lo que hubo merma de producción". Justo Venegas Sánchez, uno de los números del Resguardo que apresó al demandado, declara al folio 75: "... ese asalto lo cometió Arroyo contra el citado Rodríguez amenazándolo con declarar que nosotros lo decomisamos". A la pregunta d) contesta: "es cierta la pregunta, pues ese día del asalto de Arroyo a Rodríguez, aquél lo amenazó a éste, lo trató bárbaramente con palabras soeces; lo obligó a andar descalzo en la línea del tren sobre el ripio y nosotros viendo en realidad las malas intenciones de Arroyo, custodiamos a Rodríguez, dejándolo en libertad y habiéndolo encaminado hasta Río Hondo". Esos errores de la Sala en la apreciación de la prueba documental y testimonial, la conducen a violar, por falta de aplicación, en primer término el artículo 307 del Código de Comercio, como queda ya argumentado; y en segundo término, los artículos 702 y 1071 del Código Civil, en cuanto éstos expresan que el deudor no responde de los daños y perjuicios originarios de su incumplimiento cuando éste se deba a una fuerza mayor o a un caso fortuito. Al referirse la Sala al fondo del negocio, (considerando quinto), sostiene que "se trata de una venta pura y simple de determinada cantidad de cacao que hace el contrato perfecto, y que, descartada la imposibilidad de cumplimiento, el vendedor no tuvo excusa legal para dejar de cumplir su compromiso dentro de los plazos estipulados". Continúa diciendo que "el demandado entregó en febrero de 1948 ciento cincuenta quintales de cacao, que, como se ha visto, fueron recibidos por la actora y embarcados con destino a Colombia"; con lo que cometió un gravísimo error de hecho en la apreciación de la prueba confesional que señaló de seguida, y que alego con fundamento en el inciso 4º del artículo 903. Consta, a los folios 48 y 50 del expediente, que el propio actor, al contestar la pregunta sexta del pliego de posiciones, confesó que el 24 de marzo de 1948 recibió 13 sacos más de cacao que le entregó don José para completar la partida de cien sacos que fué la que embarcó el 9 de abril de ese mismo año; circunstancia que ratifica en su libelo de expresión de agravios de folio 151. De suerte, pues, que el propio actor, al recibir esa otra entrega fuera del plazo inicialmente convenido, — sin pedir en ese entonces el cumplimiento o la resolución del contrato—, prorrogó tácitamente el plazo, admitiendo la entrega del cacao en partidas parciales, renunciando así al beneficio del plazo, hasta nuevo requerimiento de entrega, que nunca formuló. Viene a confirmar esa situación jurídica la circunstancia de que, como lo confiesa también el actor al contestar las preguntas 1 y 2 del pliego de posiciones, —folios 48 y 50—, en el mes de enero de 1948, don José acabó de finalizar un contrato de entrega de cacao similar al que se discute en esta litis, contrato en que el cacao se terminó de entregar fuera de los plazos estipulados. De suerte que era costumbre, aceptada por los contratantes, el que las entregas pudieran hacerse fuera del plazo estipulado, admitiendo prórrogas tácitas. Desde luego esos errores de hecho en la apreciación de la prueba confesional dieron lugar a que la Sala, desconociendo el valor probatorio de la confesión en juicio al no tener por demostrada la entrega del mes de

marzo y la consentida prórroga del plazo, violó el artículo 727 del Código Civil, en cuanto éste establece que la confesión hace plena prueba contra quien la hace. Al estimar la Sala, como consecuencia de los errores apuntados, que el demandado no tuvo excusa legal para dejar de cumplir su compromiso dentro de los plazos estipulados, y que, no obstante la falta del pago del precio del cacao por parte del actor, el demandado no estaba autorizado para negarse a continuar entregando el cacao, violó por interpretación errónea los artículos 1072 y 1087 del Código Civil: el primero en cuanto éste prescribe que el vendedor no está obligado a entregar la cosa mientras no se le pague el precio una vez vencido el plazo; y el segundo, en cuanto se afirma que el actor no estaba obligado a pagar el precio contra lo que ese texto manda. El redactor de la sentencia soslaya, de propósito, el gran escollo que significa para él entrar a considerar la cuestión principal de fondo de la defensa, que se ha hecho consistir en el hecho de que —al no haber cumplido el actor con la obligación de pagar el precio del cacao que se le entregó—, no tiene posible acción, conforme lo establece el artículo 692 del Código Civil, para pedir la resolución del contrato con daños y perjuicios a cargo del demandado. Para que hubiera podido prosperar la demanda de resolución del contrato con daños y perjuicios a cargo del demandado, el actor debió haber demostrado, de previo, que se hallaba a derecho, por haber cumplido con su obligación de pagar el precio, cosa que no hizo ni ha hecho todavía a estas alturas. No es admisible que un contratante que recibe una mercancía y que no la paga, pueda —sin haber cumplido antes con la contra- prestación de pagar el precio—, pedir la resolución del contrato con daños y perjuicios a cargo del vendedor, y eximirse a un tiempo de pagar ese precio; caso en el que nos pone la absurda sentencia de la Sala Primera Civil. No hay otro medio, en la ocasión, de cumplir una obligación de pago, que satisfacer el precio al vendedor; y si éste es incierto o se niega a recibir el pago o no mandare a recogerlo, casos a que se refiere el artículo 797 del Código Civil, lo que procede, para descargarse legalmente de esa obligación, es consignar judicialmente el precio y no embargar, al plantear la demanda de resolución por incumplimiento de entrega, ficticiamente un precio que no existió, como lo hizo la actora, y como se demuestra con la propia declaración del Juez de la causa, que lo practicó no obstante que ese dinero no le fué ni mostrado. Consta del acta de posiciones, —folios 48 y 50—, que el actor confesó: a) no haber pagado el precio, b) no haber mandado a avisar al demandado, como era costumbre entre ellos, que ese precio estaba a su disposición; y c) que se negó a satisfacerlo al empleado que el demandado le envió expresamente a cobrarlo. En consecuencia, y con apoyo en el inciso 1º del artículo 903 del Código de Procedimientos Civiles, alego violación, por falta de aplicación, del artículo 692 del Código Civil, en cuanto éste establece, de modo categórico, que sólo la parte que ha cumplido con su obligación tiene derecho a exigir el cumplimiento o a pedir la resolución con daños y perjuicios. También alego, con apoyo en las argumentaciones y artículos ya citados, violación del artículo 1090 del mismo Código que ordena el depósito judicial del precio y de la cosa cuando surja cuestión acerca de si debe ser primero la entrega del precio o de la cosa. En el considerando sexto, se dice: "que consta de autos que la actora tenía ya vendido el cacao que compró a Rodríguez a la Compañía de Chocolates La Especial, a razón de cuarenta y tres dólares el quintal, de modo que la falta de entrega por parte del demandado, ha irrogado a la "Pan American Ltda.", una pérdida de cuatro dólares por cada quintal". Al respecto, y con fundamento en el inciso 4º del artículo 903 del Código de Procedimientos Civiles, alego error de hecho en la apreciación de la prueba documental y pericial, en cuanto se da por sentado que con esos elementos probatorios ha sido demostrado lo dicho en el párrafo transcrito, cuando, por el contrario, ni los documentos admitidos en juicio, (carta de crédito N° 5928 A., y N° 5854 A.), ni el perito, demuestran o dicen que los mil quinientos quintales que la actora compró al demandado, fueran los mismos que vendió a la Compañía La Especial, o que haya dejado siquiera de venderse los. Lo que sí consta de autos es que la compañía actora, como exportadora del cacao, lo compra, con esa finalidad, a muchos otros productores, aparte del que comprara al demandado. Tampoco consta de autos que la actora le comprara cacao exclusivamente al demandado, para poder establecer, como presunción, que necesariamente el cacao vendido a La Especial tenía que ser el mismo que comprara a Rodríguez. ¿Cómo sabemos, si no se ha hecho prueba al respecto, que la actora no le vendió, o que no le pudo vender, mil quinientos quintales de cacao a La Especial, precedentes de otras compras distintas a la que se discute en este juicio? El error de hecho apuntado conduce a la Sala a violar, por falta de

aplicación, ya que ni siquiera lo cita, el artículo 704 del Código Civil, en cuanto éste establece que solamente son indemnizables los daños y perjuicios que sean consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento. Con apoyo en las mismas disposiciones procesales citadas y errores de hecho y de derecho apuntados en la apreciación de las probanzas, alego violación de los artículos 196, 197, 199, 311, 321, 322 y 325 del Código de Comercio".

6º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Quirós; y

*Considerando:*

I.—Expresa el recurrente que se ha violado el artículo 208 del Código de Comercio, por falta de aplicación, toda vez que la actora demandó a su cliente sin previa constitución en mora, mas cabe decir que los efectos de la morosidad, conforme al artículo referido, se producen "desde que el acreedor interpellare judicialmente al deudor, o le intimare la protesta de daños y perjuicios hecha contra él, ante un Juez", de modo que la demanda en que se reclamó al señor Rodríguez el pago de daños y perjuicios equivale a la intimación que produce la constitución en mora, por lo que no puede tenerse como violado el artículo referido en el concepto indicado.

II.—La infracción del artículo 307 del Código de Comercio, que según la parte demandada se ha cometido como consecuencia del error de hecho evidente en la apreciación de la prueba documental, el cual se hace consistir "en que en el propio contrato se indica de modo indudable la circunstancia de que se trata de la venta de cacao cosechado por el demandado", no existe, pues del referido documento no se desprende que el cacao que debía entregar el señor Rodríguez fuera precisamente el cosechado en sus propias fincas. Dicho contrato está precedido de un encabezamiento lacónico en el que se expresa que quien lo suscribe vende en firme una porción de cacao, y por separado se expresan la cantidad, precio, calidad, marca, forma de pago y entrega, sin indicar procedencia especial, pues de la circunstancia de que al referirse a la "calidad" se diga: "Secado a máquina (Machine Dried) fresco de la presente cosecha", no puede inferirse, que se trata exclusivamente del cacao cosechado por el demandado. Por otra parte, el hecho de que de las cartas guías aparezca que el cacao que envió el señor Rodríguez saliera de unas de sus fincas, tampoco significa que la obligación de él fuera la de entregar cacao de esa procedencia. De ahí que no pueda concluirse que como consecuencia de esos supuestos errores, se haya violado el artículo 307 del Código de Comercio.

III.—Se expresa que la Sala sentenciadora también incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba testimonial, el cual se hace consistir en que, a pesar de las declaraciones de los testigos Rashford, Farguharson, Ramírez, Newton y Venegas, niega que se haya demostrado que el cacao vendido era del cosechado por el señor Rodríguez, así como que hubiera habido fuertes lluvias que mermaran la cosecha de las fincas del demandado, y asimismo que las persecuciones políticas de que fué víctima impidieron la entrega de esa fruta dentro de los plazos inicialmente concedidos, errores que indujeron a la referida Sala a violar, por falta de aplicación en primer término, el artículo 307 del Código de Comercio, y en segundo, los artículos 702 y 1071 del Código Civil. Pero cabe decir al considerar las excusas planteadas por el demandado para justificar su incumplimiento, las cuales consisten, en que él se había comprometido a entregar cacao de sus propias fincas y, que no había podido satisfacer ese compromiso por caso fortuito o fuerza mayor, que la Sala de grado estimó con buen fundamento que el contrato no se refería a la fruta producida en las fincas del señor Rodríguez y, por lo mismo, que no era aplicable el artículo 307 del Código de Comercio, pues las pruebas documentales constantes a folios diecisiete y treinta y nueve del expediente, así como la carta de Holtermann and Petchel, de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho—que no fueron contradichas eficazmente—, prestan mérito suficiente para estimar que, a pesar de las declaraciones citadas, no se podían tener por probados los hechos alegados como exculpatorios del incumplimiento. De ahí que el tribunal de instancia no cometiera error al desestimar algunos de los hechos relatados por los aludidos testigos y, en consecuencia, no infringió los textos citados en este considerando.

IV.—Se alega asimismo que los juzgadores de instancia cometieron error de hecho al apreciar la prueba confesional, con infracción del artículo 727 del Código Civil, ya que, en el considerando quinto, el fallo expresa que el demandado entregó en febrero de mil novecientos

cuarenta y ocho, ciento cincuenta quintales de cacao, no obstante que el propio actor, al contestar la pregunta sexta de sus posiciones (folios 48 y 50 del expediente), confesó que el veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, recibió trece sacos más de cacao que envió el señor Rodríguez, con los que se completó la partida de cien, que fué embarcada el nueve de abril del referido año; y expresa que ese error de la Sala le perjudica puesto que al recibir la parte actora esa última entrega, fuera del plazo inicialmente convenido, sin pedir en ese entonces el cumplimiento o la resolución del contrato, tácitamente lo prorrogó, renunciando al beneficio del mismo, hasta nuevo requerimiento de entrega que nunca formuló.

V.—En realidad la sentencia en estudio incurre en equivocación al decir: "El demandado entregó en febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, ciento cincuenta quintales de cacao...", cuando efectivamente esa cantidad la recibió la parte actora en dos partidas: una de ochenta y siete sacos el veintitrés de febrero y otra de trece, el veinticuatro de marzo del dicho año (véase pregunta sexta y contestación a la misma confesión folios 48 y 50 y declaración de Abel Santos, folio 32). Pero esta equivocación, no tiene la trascendencia que le atribuye el recurrente, pues la compra de marzo no puede considerarse como una prórroga indefinida, según se expresa en el número siguiente.

VI.—En cuanto a la infracción del artículo 692 del Código Civil, por haberse accedido a la resolución del contrato, con daños y perjuicios a cargo del demandado, a pesar de que la casa actora no cumplió con su obligación correlativa de pagar el precio del cacao, hay que decir que los jueces de instancia dieron por cierto "que la actora para ponerse en condiciones de cumplir el contrato en cuanto al pago del precio obtuvo las cartas de crédito números cinco mil novecientos veintiocho-A y cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro-A extendidas por el National City Bank of New York, por treinta y dos mil doscientos cincuenta dólares, cada una, siendo tales cartas de crédito como dinero efectivo". Hay que concluir, por consiguiente, que la actora de antemano tenía en su poder más de la totalidad del precio de los mil quinientos quintales de cacao que, conforme al contrato, había adquirido del demandado; y, por otra parte, que éste último no obstante que estuvo en aptitud de cumplir la obligación de entregar que contrajo, voluntariamente dejó de cumplirla, ya que durante el plazo pudo entregar y entregó el producto a otras personas (ver nota Northern Railway Co., f. 17). Precisa tener en cuenta que en tratándose de contratos de comercio la interpretación debe ajustarse a la regla del artículo 194 del Código de la materia que dispone que tales convenios se han de cumplir de buena fe y sin restringir los efectos que naturalmente se derivan del modo en que los contratantes hubieren explicado su voluntad. Resulta inaceptable, por consiguiente, que por el hecho de haber recibido la actora una pequeña cantidad del producto, fuera del plazo estipulado para la entrega, este último fuera prorrogado tácita e indefinidamente, pues el plazo en que el vendedor debía entregar el producto se agotó el último de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, sin que él hubiese entregado los mil quinientos quintales, y esto determina desde luego que él fué el primero en incumplir el contrato, sin motivo justificado, y que, por lo mismo, perdió su derecho a pedir la resolución alegando el incumplimiento de la actora; en cuanto ella por su parte, no pagó al demandado el importe de la única entrega que le hizo (ver sentencia de casación de las 9.40 hrs., de 23 de setiembre de 1949), de modo que no existen los errores de apreciación de la prueba que se alegan, ni tampoco se ha infringido el artículo 692 del Código Civil.

VII.—Que el recurrente objeta la afirmación de los jueces de instancia de que está demostrada en autos la venta que hiciera la firma actora del cacao que el demandado se obligó a entregarle a la casa colombiana de chocolates "La Especial" porque los juzgadores incurrieron en error evidente en la apreciación de las pruebas documental y pericial admitidas en el juicio, consistiendo los primeros en las cartas de crédito que obran en autos, ya que ni esos documentos ni el perito demuestran ese hecho; sin embargo hay que decir que del documento número IV (marcado con esa cifra en rojo) y admitido en el fallo que registra el pedido número diez, hecho por la Compañía de chocolates "La Especial" de Bogotá, fechado el nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, aparece que ésta última compró a la Pan American Trading Co. Ltda., mil bultos de cacao en grano numeral treinta y ocho, pagaderos por medio de carta de crédito. Las ciento cincuenta mil libras equivalen a los mil quinientos quintales que compró la Pan American al señor Rodríguez Mora y, de otro lado, el precio de cuarenta y tres céntimos por libra estipulado en el contrato multiplicado por el número de

libras que vendió el señor Rodríguez da una suma aproximada a los sesenta y cuatro mil quinientos dólares representados por las cartas de crédito que envió "La Especial" de Bogotá a la Pan American y de ahí que no se descubra el error que se alega y menos aún con carácter evidente como lo requiere la ley. Que, por consiguiente, la falta de cumplimiento del demandado irrogó, como consecuencia inmediata y directa, la pérdida efectiva de lo que conforme a la estipulación entre "La Especial" aludida y la Pan American Trading ésta debía ganar, mayormente si se toma en cuenta que el dinero, en forma de carta de crédito, había sido enviado con anticipación por la primera a la segunda. Por consiguiente, no ha sido violado el artículo 704 del Código Civil.

VIII.—Que la cita final de los artículos 196, 197, 199, 311, 321, 322 y 325 del Código de Comercio es informal, toda vez que no se indican por separado las razones por las cuales el recurrente estima que fueron violados y, de todos modos es innecesario aludir particularmente a cada uno de ellos, pues la alegación de haberse violado queda virtualmente desestimada con las consideraciones que anteceden.

Por tanto, se declara sin lugar la casación pedida con costas a cargo del recurrente.—Jorge Guardia.—Victor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—F Calderón C., Srio.

Nº 40

Sala de Casación.—San José, a las nueve horas y treinta minutos del seis de junio de mil novecientos cincuenta.

Causa seguida en el Juzgado Segundo Penal, por acusación de Gerardo Cubillo Arguedas, contra Corona Jiménez Mendoza, ambos mayores, casados, agricultores, vecinos de Puriscal, por el delito de homicidio en daño de Raúl Cubillo Cubillo, quien fué mayor, soltero, agricultor, del mismo vecindario. Intervienen además el defensor, Gregorio Sáenz Monge, mayor, casado, abogado, vecino de esta ciudad, y el representante de la Procuraduría General de la República.

*Resultando:*

1º—Que el Juez, licenciado Sanabria Sanabria, en sentencia dictada a las catorce horas del veintisiete de julio del año próximo pasado, condenó al reo a sufrir la pena de dos años de prisión, con las consecuencias legales, como autor responsable del delito de homicidio a que se refiere el artículo 186, inciso 1º, del Código Penal, cuya ejecución suspendió, y al efecto consideró, entre otras cosas, lo siguiente: "I.—Que para abrir procedimiento represivo contra el reo Corona Jiménez Mendoza se tuvieron por evidentes los siguientes hechos: a) que como a las cinco de la mañana del primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete, en Salitrales del cantón de Santa Ana, después de asistir a un rosario que se celebraba en casa de Agustín Agüero Vargas, el ofendido en estas diligencias Raúl Cubillo Cubillo y Corona Jiménez Mendoza riñeron a mano armada, resultando de la riña Cubillo Cubillo con una lesión grave en el cráneo que le produjo la muerte, y Jiménez Mendoza con heridas de arma cortante en la cara posterior del antebrazo derecho, en su tercio medio, produciendo una fractura expuesta del radio con tercer fragmento y angulación y heridas cortantes en los dedos tercero y cuarto de la mano derecha con fractura abierta de ambos dedos y sección del tendón extensor del tercer dedo. Las heridas de Jiménez Mendoza sanaron en ocho semanas (declaración de Cubillo Cubillo, folio 1; indagatoria de Jiménez Mendoza, folio 2, declaraciones de Gordiano Barbosa, folios 3 y 32, Ramón Cubillo Acuña, Amado Barbosa, Carlos Agüero Durán, folios 32 y 33, y Cristián Cubillo Sánchez, folio 34, y dictámenes médicos de folios 18 y 19 y de la Facultad de Medicina, folio 80). II.—Que se han comprobado en el plenario los siguientes hechos: 1º) que el procesado Corona Jiménez Mendoza padece de un defecto físico consistente en renquera de las dos piernas, lo que le imposibilita para defenderse con las manos de cualquier ataque de otra persona (declaraciones de los testigos Rafael Herrera Arias, Ignacio Jiménez Mora y José Calderón Montero, folios 88 y 89); 2º) que el finado Raúl Cubillo Cubillo era persona de temperamento peligroso, acostumbrado a atacar a los demás, no solo con las manos, sino con armas, siendo amigo de pendencias y agresivo (ver declaraciones de los testigos Ignacio Jiménez Mora, folio 88, José Calderón Montero, folio 89, Celso Hernández Parra, folio 106, y Leonidas Hernández Sofo, folio 106 y 107); 3º) que el día de los hechos, el procesado Corona Jiménez salió de la casa donde se celebró el rosario, y en compañía de su esposa tomó rumbo a su casa, sin proferir palabras injuriosas ni provocar a nadie, mucho menos al ofendido Raúl Cubillo; que detrás del mencionado Corona caminaba Raúl Cubillo acompañado de Amado

Barbosa, quienes pasaron adelante del reo Jiménez, sin que éste hiciera ninguna manifestación contra ellos (declaraciones de José Anchia León, y Ascensión Rojas Jiménez, folio 93); 4º) que Raúl Cubillo y su compañero Amado Barbosa esperaron la llegada de Corona; luego se cruzaron una o dos palabras Corona y Raúl y este último le dirigió palabras injuriosas al inculpado Jiménez hasta que Raúl le dió una trompada con la mano a Corona que lo hizo caer al suelo, levantándose éste sacando su cuchillo, armándose también Raúl del suyo, y trabaron riña con dichas armas, resultando los dos heridos (ver declaraciones de José Anchia León y Ascensión Rojas Jiménez, folios 58, 93 y 94). III.—Que no está probada la eximente alegada por el defensor del reo, de legítima defensa, porque habiéndose trabado una riña entre ambos contrincentes, ya desaparecen ciertos elementos integrantes de la defensa legítima, como por ejemplo, la agresión ilegítima, puesto que el que interviene con otro en una riña se produce entonces una agresión recíproca...

2º.—Que la Sala Segunda Penal, integrada por los Magistrados Avila, Castillo, y Trejos, en fallo de las quince horas y cuarenta minutos del dos de diciembre último, fijó la pena que debe descontar el reo en el tanto de dos años y ocho meses de prisión, revocó la suspensión de la condena, y confirmó en lo demás la sentencia de primera instancia. Estima el Tribunal que: "en autos no se está en presencia de un caso de legítima defensa incompleta para la aplicación del artículo 86 del Código Penal, sino de una riña provocada por el ofendido, pero que fué aceptada por el reo y trajo como consecuencia la muerte de aquél y de allí, precisamente la calificación del delito como homicidio provocado".

3º.—Que el defensor demanda la casación de lo resuelto en segunda instancia, y en su respectivo libelo alega en lo conducente: "... c). Violación del artículo 26, inciso 5º del Código Penal. Los Tribunales de instancia, al condenar al inculpado Jiménez Mendoza han violado el inciso 5º del artículo 26 del Código Penal, pues no han reconocido —no obstante la prueba extensa y convincente evacuada en autos— tal eximente de responsabilidad. La prueba testimonial y confesional demuestra que Cubillo Cubillo, sin tomar en cuenta el impedimento físico de que padece Jiménez Mendoza, que le dificulta su movimiento y sin haber motivo para ello, lo esperó en el camino, lo insultó y luego desvainando su cuchillo lo atacó, produciéndole las heridas cortantes en los dedos tercero y cuarto de la mano derecha con fractura de ambos dedos, además sección del tendón exterior del tercero, asimismo, la herida cortante en la parte posterior del antebrazo derecho, que ocasionó una fractura del radio. Con estas heridas y ante la furia del ataque de Cubillo, ¿qué actitud necesariamente tenía que asumir Jiménez Mendoza? No es lógico ni humano pensar que lo natural es que evitara el encuentro, huyendo del sitio donde se hallaba. No tenía otra cosa que hacer Jiménez Mendoza que hacer la defensa de su integridad personal, en la forma como lo hizo o sea mediante el uso de su cuchillo. Hubo una agresión ilegítima, que se realizó de parte del ofendido y que puso en peligro la vida del acusado. Hubo asimismo necesidad del medio empleado para repeler tal agresión, ya que —como lo demuestran las declaraciones de los testigos Ignacio Jiménez Mora, folio 88 vuelto; José Calderón Montero, folio 89; Celso Hernández Parra, folio 106 y Leonidas Hernández Soto, folios 106 y 107, el occiso Cubillo era persona peligrosa, peleador y capaz de atacar no sólo a las manos, sino también con armas. Para evitar el peligro no podía Jiménez Mendoza huir, porque estaba físicamente impedido para hacerlo, como lo declaran los mismos testigos. Las posibilidades que Corona tenía en el momento del ataque, eran las de hacer su defensa con su cuchillo ante la realidad de los hechos que sufría por actos de su contrario. La prueba demuestra que existe falta de provocación suficiente de parte del inculpado. Los testigos presenciales y la confesión, justifican que no hubo de parte de Jiménez Mendoza en ningún momento provocación. De manera que existiendo todos los requisitos que expresa el inciso quinto del artículo 26 del Código Penal, al no aceptar tal eximente la Sala de segunda instancia, incurrió en su violación".

4º.—Que en la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Guardia Carazo; y

**Considerando:**

I.—Que, en vista de la prueba testimonial que obra en autos, los jueces de instancia han dado por cierto que el procesado Corona Jiménez Mendoza salió pacíficamente en compañía de su esposa de una casa a la cual habían ido con ocasión de celebrarse un rosario y ya en el camino, sin mediar provocación de este último, el ofendido Raúl Cubillo Cubillo le in-

juró y le dió una bofetada derribándolo; que el procesado se levantó y desvainó su cuchillo y que el ofendido hizo lo mismo, trabándose una pelea entre ambos, en la cual se hirieron recíprocamente, habiendo fallecido tres días después Cubillo de una lesión que recibió en la bóveda del cráneo. Asimismo dieron por cierto que el procesado Jiménez padece de un defecto físico consistente en renquera de las dos piernas, lo cual le imposibilita para defenderse con las manos:

II.—Que, no obstante la demostración de tales circunstancias, los mencionados jueces estiman que ellas no justifican la eximente de legítima defensa, porque, a su juicio, el hecho consistió en una riña que la excluye, ya que la agresión se transforma en recíproca; no pudiendo así sumarse a las otras dos circunstancias que requiere la ley para la existencia de la defensa legítima:

III.—Que el hecho de autos no consistió en una riña aceptada voluntariamente por el procesado, sino en que fué agredido inopinadamente; y, dada su condición de padeciente de una enfermedad que le imposibilita para defenderse con las manos y estando su provocador armado de cuchillo y siendo él, además, joven, y reconocido como provocador y agresivo, era de necesidad que empleara el cuchillo para defenderse en la difícil situación en que se hallaba:

IV.—Que, por consiguiente, en el hecho concurren las circunstancias de agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado y falta de provocación que determina el inciso 5º del artículo 26 del Código Penal, el que se violó al condenar al procesado no obstante haberse tenido por demostradas por los referidos jueces las circunstancias que ese texto exige para tener por probada la defensa legítima:

V.—Que, en vista de lo anteriormente expuesto, es innecesario aludir a las demás infracciones que cita el recurrente. Procede casar la sentencia recurrida y dictar el fallo correspondiente:

Por tanto: se declara con lugar la casación pedida; se revoca la sentencia de primera instancia y, fallando en el fondo, se absuelve al procesado Corona Jiménez Mendoza de toda pena y responsabilidad por el delito que se le atribuye, sin lugar a ser indemnizado por haber habido mérito para proceder contra él.—Jorge Guardia.—Víctor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

**TRIBUNALES DE TRABAJO**

A Gerardo Arce Varela, herrero; Eliecer Ramírez Vargas, agricultor; Abelardo Ramírez Sandoval, agricultor; y Santiago Arias Gómez, chofer, todos mayores de edad, casados, quienes fueron vecinos de esta ciudad, y de actual domicilio desconocido, se les hace saber: que en el juicio de trabajo seguido en este Despacho por ellos y otros contra el Estado en cobro de salarios, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado de Trabajo, San Ramón, a las diez horas del día doce de julio de mil novecientos mediante demandas acumuladas de Eliseo Gamboa Villalobos, soltero, agricultor; Israel Fuentes González, casado, albañil; Enrique Monge Monge, soltero, carpintero; Humberto Zeledón Zúñiga, casado, carpintero; Juan Bautista Villalobos Gamboa, albañil; Gerardo Arce Varela, herrero; Eliecer Ramírez Vargas, agricultor; Santiago Arias Gómez, chofer; Heriberto Valverde Manzano y Abelardo Ramírez Sandoval, agricultores, los seis últimos casados, todos mayores y de este domicilio, contra el Estado en cobro de salarios. Ha figurado además en autos como personero del Estado en su carácter de Representante de la Procuraduría General, el señor Eduardo Zamora Brenes, mayor, casado, comerciante, de este vecindario, y Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... V... VI... Por tanto: De conformidad con lo expuesto, artículos citados, 436 y siguientes, 486 y concordantes del Código de Trabajo, definitivamente juzgando, Fallo: Declarando sin lugar la demanda colectiva de los ex-trabajadores Eliseo Gamboa Villalobos, Israel Fuentes González, Enrique Monge Monge, Humberto Zeledón Zúñiga, Juan Bautista Villalobos Gamboa, Gerardo Arce Varela, Eliecer Ramírez Vargas, Santiago Arias Gómez, Heriberto Valverde Manzano y Abelardo Ramírez Sandoval, contra el Estado como patrono, en cobro de una quincena de salarios y otros extremos; con lugar la excepción de prescripción opuesta por el Representante del demandado; con lugar la tacha de los declarantes Gamboa y Zeledón (fs. 90 y 91), con la reserva al respecto expresada, y condenando a los actores al pago de ambas costas del juicio. Sáquese de este fallo las copias de ley y notifíquese a las partes.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio."—Juzgado de Trabajo, San Ramón, a las nueve horas y diez minutos del diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta. No siendo vecinos de esta ciudad los actores Gerardo Arce Va-

rela, Eliecer Ramírez Vargas, Abelardo Ramírez Sandoval y Santiago Arias Gómez, e ignorándose su actual domicilio, notifíqueseles la sentencia anterior mediante edicto que se publicará dos veces en el "Boletín Judicial".—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio."—Juzgado Penal, Civil y de Trabajo, San Ramón, 19 de julio de 1950.—El Notificador, E. Soto B.

2 v. 2.

A Clotilde Chaves Soto, se le hace saber: que en causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, seguida mediante acusación del Fiscal de esa Institución, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las quince horas del diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta. En la presente causa por infracción a la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Clotilde Chaves Soto, mayor, de este vecindario. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando:... Por tanto: De conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la Ley número 17 de 22 de octubre de 1943; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a Clotilde Chaves Soto autora responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se la condena como tal a pagar una multa de ochenta colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en cuarenta días de arresto en la Cárcel de Mujeres de esta ciudad descontable también en trabajo personal en una obra pública previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley Nº 17 citada, y ambas costas. Publíquese en el "Boletín Judicial". Consúltese con el Juzgado Segundo de Trabajo esta sentencia si no fuere apelada.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 20 de julio de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

A José Luis Chavarría Rodríguez, se le hace saber: que en causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, seguida mediante acusación del Fiscal de esa Institución, Licenciado Gastón Guardia Uribe, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las trece horas y media del diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta. En la presente causa por infracción a la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Gastón Guardia Uribe, mayor, casado, abogado, de aquí, contra José Luis Chavarría Rodríguez, mayor, de este vecindario. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando:... Por tanto: De conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la Ley número 17 de 22 de octubre de 1943; y 4º, inciso 2º de la número 148 de 8 de agosto de 1945; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a José Luis Chavarría Rodríguez autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de ochenta colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en cuarenta días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley Nº 17 citada, y ambas costas. Publíquese en el "Boletín Judicial". Consúltese con el Juzgado Segundo de Trabajo esta sentencia si no fuere apelada.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio."—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 20 de julio de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

A Guillermo Abarca Chinchilla, se le hace saber: que en causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, seguida mediante acusación del Fiscal de esa Institución, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las quince y cincuenta horas del diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta. En la presente causa por infracción a la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro So-

cial, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Guillermo Abarca Chinchilla, mayor, de este vecindario. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando:... Por tanto: De conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la Ley número 17 de 22 de octubre de 1943; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a Guillermo Abarca Chinchilla autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de ochenta colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en cuarenta días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley N° 17 citada, y ambas costas. Publíquese en el "Boletín Judicial". Consúltese con el Juzgado Primero de Trabajo esta sentencia si no fuere apelada.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.—Alcaldía Primera de Trabajo, 20 de julio de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

A Ana María Chinchilla Bonilla, se le hace saber: que en la causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, seguida mediante acusación del Fiscal de esa Institución, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las catorce horas del diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta. En la presente causa por infracción a la Ley N° 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Ana María Chinchilla Bonilla, mayor, de este vecindario. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando:... Por tanto: De conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Trabajo, se declara a Ana María Chinchilla Bonilla autora responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se condena como tal a pagar una multa de ochenta colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en cuarenta días de arresto en la Cárcel de Mujeres de esta ciudad, descontables también en trabajo personal en una obra pública previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley N° 17 citada y ambas costas. Consúltese con el Juzgado Primero de Trabajo esta sentencia si no fuere apelada. Publíquese en el "Boletín Judicial".—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 20 de julio de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

## ADMINISTRACION JUDICIAL

### Remates

A las diez horas del diecisiete de agosto entrante, en la puerta exterior Este del Palacio Municipal de esta ciudad, remataré con la base de siete mil colones, la finca inscrita en Propiedad, Partido de Alajuela, número catorce mil cuatrocientos dieciséis, tomo doscientos doce, folio trescientos dos, asiento tres, que es terreno inculto con una casa en él ubicada, de ocho metros de frente por seis de fondo, sito en Concepción, distrito cuarto, cantón primero de Alajuela. Lindante: Norte, Antonio Rosabal y Clodomiro Fallas; Sur, calle pública en medio, Natividad Fallas; Este, Natividad Fallas; y Oeste, Belarmina Calderón viuda de Romero. Mide el terreno: dieciséis varas de frente por cincuenta de fondo. Sin otro gravamen que hipoteca de primer grado por cuatrocientos cincuenta colones a favor de Otoniel Soto Soto, que venció el veinticuatro de mayo de este año. Se remata por estar así ordenado en juicio mortuario de María Salas Carvajal, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad.—Juzgado Civil, Alajuela, 20 de julio de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Ángel Soto, Srio.—C 25.90.—N° 2069.

3 v. 3.

A las dieciséis horas del nueve de agosto próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupan estas oficinas judiciales, en el mejor

postor y sirviendo de base la suma de quinientos cincuenta colones, el siguiente bien: un automóvil "Plymouth", placas N° 844, modelo 1937, motor número T-10387693, con capacidad para cinco pasajeros. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario, establecido por Jorge Alfaro Rodríguez, comerciante, hoy su cesionario Roberto Montero Castro, agricultor, contra Jacobo Enríquez Cardoze, comerciante, todos mayores, casados y de este vecindario.—Alcaldía Primera Civil, San José, 19 de julio de 1950.—Ricardo Mora A.—C. L. López A., Srio.—C 17.70.—N° 2049.

3 v. 3.

A las diez horas del diecisiete de agosto próximo, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de cinco mil quinientos colones, un jeep Army, motor N° M.A.79834, modelo 1942, de tres cuartos de tonelada, placas número tres mil novecientos siete, marca Ford. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de Carlos Alfaro Mac. Adam, mayor, casado, comerciante y de este vecindario, contra Juan Rafael Sánchez Carvajal, mayor, casado, empresario y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 13 de julio de 1950.—Fernando Rosabal S.—Luis Solís Santiesteban, Srio. C 17.90.—N° 2070.

3 v. 3.

A las diez horas del siete de agosto entrante, en la puerta exterior Este del Palacio Municipal de esta ciudad, remataré sin base y libre de gravámenes, el automóvil Chrysler Royal, modelo mil novecientos treinta y siete, de cinco pasajeros, motor E.P-13523, placas número dos mil cuatrocientos cuarenta y uno. Se remata por estar así ordenado en ejecutivo prendario de Rafael Angel González Quesada, empresario, contra Matilde Piedra Meza, de oficios domésticos, ambos mayores, casados y de este vecindario.—Juzgado Civil, Alajuela, 20 de julio de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—C 15.00.—N° 2053.

3 v. 3.

A las diez horas del diecisiete de agosto entrante, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré con la base de cinco mil colones, libre de gravámenes, la siguiente finca: inscrita en Propiedad, Partido de San José, folio ciento ochenta y cinco del tomo mil doscientos cuarenta y siete, asiento uno, número ochenta y seis mil setecientos cincuenta y uno, que es terreno para construir, con una casa de habitación en él ubicada, situado en Barrio Keith, distrito tercero de este cantón, que mide ciento veintinueve metros, cuarenta y un decímetros y veintiocho centímetros cuadrados; lindante: Norte, de Elena Carmona, propiedad destinada a calle de entrada; Sur, de Ascensión Agüero; Este, de Cedric Kur; y Oeste, de María Zamora. Se remata en ejecutivo hipotecario de Eida Coto Mora, soltera, de oficios domésticos, contra Ascensión Agüero Solano, casado, artesano, ambos mayores y de este vecindario.—Juzgado Tercero Civil, San José, 14 de julio de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 24.90.—N° 2113.

3 v. 1.

### Convocatorias

Se convoca a los herederos e interesados en la sucesión de Apolonio Agüero Monge, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de Concepción de Alajuela, a una junta que se verificará en este Despacho a las dieciséis horas del veintitrés de agosto próximo, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Segundo Civil, San José, 19 de julio de 1950.—Fernando Rosabal S.—Luis Solís Santiesteban, Secretario.—C 15.00.—N° 2042.

3 v. 3.

A fin de que nombren albacea definitivo y suplente, se convoca a todos los herederos e interesados en la sucesión de Ester Ureña Cordero, a una junta que tendrá lugar en este Despacho a las catorce horas del veintidós de agosto entrante.—Juzgado Primero Civil, San José, 17 de julio de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—C 15.00.—N° 2046.

3 v. 3.

A fin de que resuelvan si convienen en una liquidación extrajudicial de bienes, o en alguna otra clase de arreglo, se convoca al deudor y todos sus acreedores, a una junta que tendrá lugar en este Juzgado a las diez horas del tres de agosto próximo entrante, en la insolvencia de Juan Rafael Sánchez Carvajal.—Juzgado Primero Civil, San José, 21 de julio de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—C 15.00.—N° 2097.

3 v. 1.

### Citaciones

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de Juan María Otárola Otárola u Otárola Salazar, quien fué mayor, casado una vez, agricultor, de Dulce Nombre de Coronado, a fin de que se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omiten. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" número 82 de fecha 13 de abril último.—Juzgado Primero Civil, San José, 13 de julio de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—N° 2062.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en la sucesión de Malaquías Arias Chinchilla, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Pacuar de Pérez Zeledón, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en este Despacho en resguardo de sus derechos, bajo los apercibimientos legales si lo omiten. La señora Blanca Arias Mora aceptó el cargo de albacea provisional, el catorce de junio de este año.—Juzgado Tercero Civil, San José, 4 de julio de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio. 1 vez.—C 5.00.—N° 2073.

Citase a todos los interesados en la mortuoria del señor Juan Valentín Villalobos Arce, quien fué mayor, casado, agricultor y de este vecindario, para que dentro del término de tres meses que comenzará a correr a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Civil, Heredia, 21 de julio de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 2074.

Cito a los herederos y demás interesados en la sucesión de Alfredo Rivera Méndez, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Curridabat, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales si lo omitieren. La señora Hermelinda Méndez Ramírez aceptó el cargo de albacea provisional, el 12 de este mes.—Juzgado Tercero Civil, San José, 21 de julio de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 2076.

Por tercera vez y por el término de tres meses que se contarán a partir de la primera publicación de este edicto, cito y emplazo a todos los interesados, así como a los herederos en el sucesorio de Jorge Vargas Sánchez, quien fué mayor, estudiante y vecino de Cinco Esquinas de Tibás, para que dentro del término expresado se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" N° 10 del 13 de enero en curso.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 4 de abril de 1950.—H. Martínez M.—Carlos Alberto Loria O., Prosrio.—1 vez.—C 5.00.—N° 2077.

Citase a todos los interesados en el juicio sucesorio de María Jiménez López, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos, de este vecindario, para que en el término de tres meses contados a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante esta Autoridad en resguardo de sus derechos, bajo el apercibimiento de pasar la herencia a quien corresponda si no lo hicieron. El señor Mariano Bermúdez Díaz aceptó el cargo de albacea, el diecisiete del mes en curso.—Juzgado Tercero Civil, San José, 20 de julio de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio. 1 vez.—C 5.00.—N° 2081.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortuoria de José Jara Mata, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Cinco Esquinas, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto se publicó el 6 de los corrientes.—Juzgado Segundo Civil, San José, 15 de julio de 1950.—Fernando Rosabal S.—Luis Solís Santiesteban, Srio. 1 vez.—C 5.00.—N° 2086.

Citase a herederos y demás interesados en el juicio de sucesión intestado de Vicente Solano Gutiérrez, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y de este vecindario, para que dentro de tres meses contados desde la primera publicación de este edicto, se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo apercibimientos legales. El primer edicto se publicó el 10 de junio de este año.—Juzgado Tercero Civil, San José, 19 de julio de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio. 1 vez.—C 5.00.—N° 2087.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de la señora Isabel Guevara Ulate, quien fué mayor, ca-

sada una vez, de oficios domésticos y de este vecindario, para que dentro del término de tres meses que comenzará a correr a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Civil, Heredia, 24 de julio de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2089.

Citase y emplázase a herederos e interesados en la mortual de *Miguel Castro Abarca*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Palmares, para que dentro de tres meses de publicado por primera vez este edicto, se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales si lo omitieren. El primer edicto se publicó el dos del corriente mes.—Juzgado Civil, San Ramón, 13 de julio de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2090.

**Avisos**

A quienes interese, se hace saber: que en diligencias de depósito del menor de dieciséis años *Edgar Ramón de la Trinidad Cordero Ugalde*, hijo natural de *Mercedes Cordero Ugalde*, fallecida, establecido por los señores Agente Fiscal de este Circuito y Representante de la Junta Provincial de Protección a la Infancia, por resolución de las siete horas y tres cuartos del quince de este mes, se decretó el depósito provisional del referido menor *Edgar Ramón de la Trinidad Cordero Ugalde viuda de Vega*, mayor, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario. (Artículo 21 del Código de la Infancia).—Juzgado Civil, Alajuela, 22 de julio de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.

3 v. 2.

Al demandado ausente *Francisco Napoleón Tercero Fuentes*, quien es mayor, casado, comerciante, actualmente vecino de Nicaragua, se le hace saber: que en la demanda ordinaria de cuantía mínima establecida en su contra por la señora *Hilda Baltodano Baltodano*, por deberle a ésta la suma de ciento cincuenta colones, valor de dos latas de manteca, por auto de las catorce horas del día veinte de junio de mil novecientos cincuenta, de conformidad con las disposiciones del artículo 1068 del Código de Procedimientos Civiles, se ha convocado a una comparecencia verbal que tendrá verificativo en este Despacho a las nueve horas del próximo treinta y uno de julio. A su vez se le hace saber que para que lo represente en su ausencia, se ha nombrado como curadora suya a la señora *Rita del Socorro Tercero Bojorge*, y se ha ordenado conforme a las disposiciones del artículo 151 ibidem que se le haga esta notificación por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial".—M. M. Zúñiga P.—José R. Meza A., Srio.—Alcaldía de Liberia, 20 de junio de 1950.—M. Zúñiga P.—José R. Meza A., Srio.—C 28.90.—Nº 2045.

3 v. 3.

**Edictos en lo Criminal**

Citase al procesado ausente *Franklin Ramírez Quirós*, de calidades y actual vecindario ignorados, por ser ausente, para que en el término de ocho días comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración en sumaria que se instruye en su contra por el delito de hurto en perjuicio de la Compañía Bananera de Costa Rica y otro. Se hace saber al indiciado que la no comparecencia suya, se tendrá como indicio grave en su contra; perderá el derecho a la excarcelación, si ese beneficio fuere procedente; será declarado rebelde y la sumaria continuará su curso regular sin la intervención suya.—Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, 20 de julio de 1950.—A. García C.—L. A. Murillo P., Srio.

2 v. 2.

Como se ignora el actual paradero del reo *Rubén Sandí Artola*, de calidades y vecindario actualmente ignoradas, pero quien fué vecino de Zapotal de Nicoya-Guanacaste en el año mil novecientos cuarenta y ocho, se cita y emplaza para que dentro del término de doce días se presente en esta Alcaldía a rendir su declaración indagatoria en sumaria que contra él se sigue por el delito de estafa en perjuicio de *Miguel Neina Marín* y *Alberto Flores Orozco*, apercibido que si no lo hiciera, será declarado rebelde, y su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza si procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Segunda de Nicoya, 17 de julio de 1950.—Juan Monge Rodríguez, D. Viales Marín, Srio.

2 v. 2.

Al reo ausente *Eliseo Cortés Cortés*, se hace saber: que en la sumaria que contra él se instruye en este Despacho por el delito de lesiones, en perjuicio de *Cristino Venegas Molina*, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Alcaldía Segunda de Nicoya, a las dieciséis horas del once de julio de mil novecientos cincuenta. Siendo ausente el reo *Eliseo Cortés*

*Cortés*, notifíquesele el auto anterior por medio de gédula que se publicará en el "Boletín Judicial", previniéndole que dentro de tercero día elija defensor y designe casa u oficina en el centro de esta ciudad donde atender posteriores notificaciones.—Juan Monge Rodríguez.—D. Viales Marín.—Alcaldía Segunda de Nicoya, 15 de julio de 1950.—Edgar Rodríguez, Notificador.

2 v. 2.

Citase al procesado *Leonardo Castillo Rincón*, de actual vecindario ignorado, para que en el término de ocho días comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumaria que en su contra se instruye por los delitos de abuso de autoridad y estafa, en perjuicio de *Rosa Chan Granados*. Se hace saber al procesado que si en dicho término no comparece a someterse a juicio, será declarado rebelde, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra; perderá el derecho a la excarcelación si fuere procedente y la sumaria continuará su curso regular sin su intervención.—Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, 17 de julio de 1950.—A. García C.—L. A. Murillo P., Srio.

2 v. 2.

Con doce días cito al acusado *Luis Enrique Jiménez Lizano*, para que se presente a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumario en su contra por delito de rapto en daño de *Marina del Carmen Murillo Rodríguez* y se le hace saber que si no comparece, será declarado rebelde, perderá el derecho de excarcelación y el sumario se continuará sin su intervención.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 19 de julio de 1950.—Ant. Rojas L.—J. González, Srio.

2 v. 2.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que *Fermín González González*, reo del delito de hurto en daño de *Teófilo Santillán Murgía*, fué condenado a pérdida de todo empleo, oficio, función o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios, con privación de los sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, durante el cumplimiento de la pena de nueve meses de prisión que se le impuso y de la cual le falta por cumplir tres meses y cuatro días, a partir del 14 del corriente mes.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 19 de julio de 1950.—Ant. Rojas L.—J. González, Srio.

2 v. 2.

Al indiciado ausente *Joaquín Méndez Quesada*, cuyas calidades y domicilio actual se ignoran, hago saber: que en causa que en esta Alcaldía se sigue contra él y otro por el delito de merodeo en perjuicio de *Carlos Miranda Montero*, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Alcaldía Tercera Penal, San José, a las ocho horas del once de julio de mil novecientos cincuenta. La Alcaldía, para los efectos de dictarse el auto de cierre de las presentes diligencias sumariales, tiene por demostrados los siguientes hechos fundamentales: 1º... 2º... 3º... 4º... 5º... En consecuencia y de conformidad con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y el enjuiciamiento de *Joaquín Méndez Quesada* como presunto autor del delito de merodeo, cometido en perjuicio de *Carlos Miranda Montero*, y el enjuiciamiento y la prisión de *Rafael Serrano Leitón*, conocido también por "El Manco Serrano" como presunto autor del delito de encubrimiento de merodeo en perjuicio de la Administración de Justicia y el citado *Miranda Montero*. Comuníquese este auto a los señores Gobernadores de la República. Notifíquese el mismo al Director de la Penitenciaría para lo de su cargo. Notifíquese a *Méndez Quesada* por edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial" por ser ausente y una vez firme el mismo, expídase la correspondiente orden de captura contra los indiciados. Si el mismo no fuere recurrido dentro del término legal, debe transcribirse íntegramente al Superior, señor Juez Primero Penal de esta provincia.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 19 de julio de 1950.—El Notificador, Federico Sánchez H.

2 v. 2.

Con ocho días cito a dos personas que conozcan a *Luis Enrique Jiménez Lizano*, a quien proceso por delito de rapto en daño de *Marina del Carmen Murillo Rodríguez*, para que comparezcan a esta Alcaldía a rendir declaración sobre los extremos del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales, con referencia al expresado *Jiménez*.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 20 de julio de 1950.—Ant. Rojas L.—J. González, Srio.

2 v. 2.

Con ocho días cito a "Gato Zapata", *Juan Gregorio Morales* y "Orozco" hermano del propietario de la zapatería "El Gran Lujó" de esta ciudad, para

que dentro de dicho término comparezcan a esta Alcaldía a rendir declaración en sumario que instruyo contra *Victor Manuel Zamora Hernández* por delito de robo en perjuicio de *Abraham Linkimer Karpod*. Alcaldía Segunda Penal, San José, 20 de julio de 1950.—Ant. Rojas L.—J. González, Srio.

2 v. 2.

Con doce días de término se cita y emplaza a *Carlos Arburola Ramírez*, quien es mayor, agricultor, vecino últimamente de "El Alto" del cantón de Golfito, ignorándose las demás calidades por ser ausente, para que en dicho lapso se presente en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumaria que se sigue en su contra por el delito de fabricación de licor clandestino en daño del Fisco, apercibido de que si no comparece, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra; perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz cuando ello procediere; será declarado rebelde y la causa se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, 20 de julio de 1950.—M. A. López A.—Damián Ríos O., Srio.

2 v. 2.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo *Albino Alfaro González*, de treinta y nueve años de edad, casado, chofer, costarricense, nativo y vecino de Santiago Este de este cantón, por sentencia firme del Juzgado Penal de esta ciudad, dictada a las diez horas del veinte de junio próximo pasado, fué condenado, como autor del cuasidelito de homicidio, cometido en perjuicio de *Aquileo Cordero Cordero*, a sufrir la pena de cuatrocientos ochenta colones de multa, que deberá pagar con destino a los fondos de Educación del distrito de Santiago Este—Río Segundo—de este cantón, y multa que de no ser satisfecha a su debido tiempo, se sustituirá por su alternativa de ocho meses de prisión, que deberá entonces descontar el reo en el lugar que indiquen los reglamentos respectivos, previo el abono legal, en todo caso de la prisión preventiva sufrida; así como, en tal evento, a las accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales, o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, y a incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados, todo, durante el cumplimiento de la pena de prisión. A inhabilitación por el término de ocho meses para el manejo de vehículos motorizados, y a restituir el daño e indemnizar los perjuicios provenientes del hecho punible y a pagar las costas procesales de este juicio. La pena impuesta al reo dicho fué suspendida por un período de prueba de siete años, excepto la que se refiere a la inhabilitación para el manejo de vehículos motorizados.—Alcaldía Segunda, Alajuela, 19 de julio de 1950.—J. C. Ortega P.—Enrique Soto S., Srio.

2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que en la causa por usurpación en daño de la Hacienda El Coyolar S. A., en Bijagual, contra *Isidro Mora Mora*, *Nicanor Rodríguez Bermúdez*, *Juan Chavarria Vega*, *Ramón Rubí Salazar*, *Israel Rubí Rojas*, *Mesías Vega Rubí*, *José Robles Aguilar*, *José María Vega Rubí*, *Ascensión Rubí Rojas*, *Ramón Vega Rubí*, *Rafael Vega Rubí*, *Rafael Alvarez Guzmán*, *Fabio Rojas Rubí*, *Vicente Aguilar Marín*, *José Araya Garro*, *Rogelio Solís Solís*, *José Arias Aguilar*, *Manuel Arias Aguilar*, *Manuel Marín Mora*, *Eusebio Marín Mora*, *Ubaldo Agüero Agüero* y *Miguel Nazario Mora Marín*, de calidades y vecindario conocidos en la causa principal, se condenaron en primera y segunda instancia junto con la pena principal a cuatro meses de prisión a los reos *Ubaldo Agüero Agüero*, *Isidro Mora Mora*, *Ramón Rubí Salazar* y *Fabio Rojas Rubí*, y de seis meses de prisión al reo *José Araya Garro* y de siete meses al reo *Vicente Aguilar Marín*, y de seis meses de prisión por su orden a los demás, no así a los reos *Israel Rubí Rojas*, *Mesías Vega Rubí*, *José Robles Aguilar*, *José María Vega Rubí*, *Rafael Vega Rubí*, *Vicente Aguilar Marín*, *Rogelio Solís Solís*, *Manuel Marín Mora* y *Eusebio Marín Mora*, que estuvieron detenidos cinco días, por cuyo motivo deberán descontar únicamente la pena de cinco meses, veinticinco días. Quedan como descontadas sus penas impuestas a los reos *Ramón Rubí Salazar*, *Fabio Rojas Rubí*, *Ubaldo Agüero Agüero* e *Isidro Mora Mora*, por haber estado presos los cuatro meses a que fueron condenados, y en cuanto a los demás quedan bajo las accesorias durante el tiempo de la condena a suspensión para el ejercicio de cargos y oficios públicos y profesionales titulares, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios; a la incapacidad para obtener los cargos y empleos men-

cionados; privación de todos los derechos, ambas costas durante la condena; al pago de ambas costas e indemnización de daños y perjuicios ocasionados con su acción.—Alcaldía de San Pablo, Turubares, 20 de julio de 1950.—Gorgonio Rosales H.—Socorro Ulloa O., Srío.

2 v. 1.

Al procesado Claudio Vargas Soler, se le hace saber: que en la causa que contra él se tramita por el delito de estafa cometido en perjuicio de Gustavo Navarro Umaña, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Juzgado Segundo Penal, San José, a las diez horas del día diez de julio de mil novecientos cincuenta. De acuerdo con los artículos 541 y 542 del Código de Procedimientos Penales, se conceden al procesado Claudio Vargas Soler doce días de término para que comparezca a someterse a juicio, advertido de que si no compareciere, será juzgado en rebeldía con las consecuencias de ley, y se excita a todos a manifestar el paradero del reo, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito, si sabiéndolo no lo denunciaren, y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen. Siendo ausente ese reo, se le encarga su defensa al Licenciado Carlos Luis Murillo Montes de Oca, quien se servirá comparecer dentro del tercero día a aceptar y jurar el cargo. Publíquese el edicto en el "Boletín Judicial".—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srío." Juzgado Segundo Penal, San José, 18 de julio de 1950. Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srío.

2 v. 1.

Al procesado ausente Guillermo Castro, cuyo segundo apellido se ignora, se le hace saber: que en la sumaria que contra él y otro se tramita en este Juzgado por el delito de robo cometido en perjuicio de Mario Bejarano Rivera, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Juzgado Segundo Penal, San José, a las nueve horas y veinte minutos del día nueve de junio de mil novecientos cincuenta. Por agotada la investigación, se da audiencia por tres días a las partes, de conformidad con el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales, y siendo ausente el indiciado Guillermo Castro, notifíquese por edictos esta resolución y se encarga su defensa, así como la del menor Leopoldo Castro, al Licenciado Alfonso Castro Esquivel, quien comparecerá dentro del tercero día a aceptar y jurar el cargo.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srío."—Juzgado Segundo Penal, San José, 18 de junio de 1950.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srío.

2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que los reos rematados Oscar Edgar Mora Valverde y Marco Tulio Chinchilla Cordero, a quienes se procesó por robo en perjuicio de Francisco Palma Villalobos y otra, fueron condenados además de la pena principal (un año de prisión cada uno), a las accesorias de suspensión, durante el cumplimiento de la condena, de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios, con privación de los sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas.—Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, 20 de julio de 1950. A. García C.—L. A. Murillo P., Srío.

2 v. 1.

Al reo ausente Daniel Guzmán Espinosa, nicaragüense, jornalero, que fué vecino de Coto Cuarenta y Nueve, se hace saber: que en la causa que se le sigue a él y otro, por lesiones recíprocas, se ha dictado la sentencia y auto que dicen: "Juzgado Penal Puntarenas, a las dieciséis horas del veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta. Esta causa se siguió de oficio contra Antonio Osorto Guevara, mayor, jornalero, salvadoreño, y Daniel Guzmán Espinosa, mayor, jornalero, nicaragüense, ambos vecinos de Coto Cuarenta y Nueve, por el delito de lesiones recíprocas en que son ofendidos los mismos. Es defensor del primero, el Licenciado Adán García Céspedes, abogado, de San José, y del segundo, el Bachiller en Leyes Fernando Guevara Barahona, vecino de Puntarenas. Ha intervenido el señor Agente Fiscal. Resultando: 1º... 2º... Considerando: I... II... III... IV... V... Por tanto: Se condena al procesado Antonio Osorto Guevara a sufrir la pena de un año de prisión, que con el abono de la preventiva sufrida, descontará en el lugar que indiquen los reglamentos respectivos, como autor responsable del delito de lesiones, cometido en perjuicio de Daniel Guzmán Espinosa, y se condena al procesado Daniel Guzmán Espinosa a sufrir la pena de seis meses de prisión, que con abono de la preventiva sufrida descontará en el lugar que indique el reglamento penitenciario, como autor responsable del delito de lesiones, cometido en perjuicio de Antonio Osorto Guevara. Se condena además a ambos procesados a las accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos confe-

dos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios, con privación de los sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, así como a incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados, todo durante el tiempo de la condena principal. Se pagarán recíprocamente los daños y perjuicios que se hayan causado y las costas de este juicio. Notifíqueseles personalmente la sentencia, a Guzmán Espinosa pidiéndoselo al fiador, y a Osorto Guevara por medio de exhorto al Juez de la capital que por turno le corresponda. (Juez Primero Penal), por encontrarse en la Penitenciaría. Se les advierte el derecho que tienen de apelar del fallo el que una vez firme, se inscribirá en el Registro Judicial de Delinquentes.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srío."—"Juzgado Penal de Puntarenas, a las nueve horas y treinta minutos del diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta. Vistas las solicitudes de ambos procesados y Considerando:... Por tanto: Se adiciona la sentencia de las dieciséis horas del veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta, en el sentido de que se les concede a los procesados el beneficio de la suspensión condicional de la pena impuesta por un período de prueba de siete años, debiendo hacérseles las advertencias legales en su oportunidad. Consúltese con el Superior.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srío."—"Juzgado Penal de Puntarenas, a las nueve horas del diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta. No habiéndose podido localizar al reo Daniel Guzmán Espinosa, para notificarle la respectiva sentencia, notifíquesele por edictos.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srío."—Juzgado Penal, Puntarenas, 14 de julio de 1950.—Carlos María Bonilla G.—Rogelio Suñol Mora, Prosrío.

2 v. 1.

Al indiciado ausente Hernán Gutiérrez Gutiérrez, de calidades y vecindario desconocidos, se hace saber: que en sumario en su contra y de otros por delito de tráfico con marihuana en daño de la salud pública, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Alcaldía Segunda Penal, San José, a las nueve horas del veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta. Las presentes diligencias han sido seguidas de oficio... para averiguar quién cometió el delito de tráfico con marihuana en perjuicio de la salud pública. Han figurado como partes... los indiciados Hernán Gutiérrez Gutiérrez... Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: De conformidad con lo expuesto y correspondiendo a la delincuencia pena corporal, decreto enjuiciamiento y prisión para asegurar la acción de la justicia de Hernán Gutiérrez Gutiérrez (a) "Mano de Oro"... de acuerdo con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales... Ant. Rojas L.—J. González, Srío." Se previene a Gutiérrez comparecer a este Despacho dentro de doce días y se le advierte que si no lo hace, será declarado rebelde con las consecuencias legales. Se excita a todos a que manifiesten el paradero de dicho reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren; y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Alcaldía Segunda Penal de San José, 19 de julio de 1950.—Ant. Rojas L.—J. González, Srío.

2 v. 1.

Con ocho días de término cito a dos personas que conozcan a Ana Emilia Obando Vargas, para que dentro de ese lapso comparezcan a esta Alcaldía a declarar sobre los extremos del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 20 de julio de 1950.—Ant. Rojas L.—J. González, Srío.

2 v. 1.

Al reo ausente Neftalí Pérez Pérez o Pérez Delgado, se le hace saber: que en sumaria seguida en su contra por el delito de estafa en perjuicio de Lidya Arce Oviedo viuda de Araya, se ha dictado la resolución que dice: "Alcaldía de San Isidro, a las diez horas del día siete de julio de mil novecientos cincuenta. Con examen de las presentes diligencias sumariales, esta Alcaldía tiene por probados los siguientes hechos fundamentales: 1º) que en el mes de febrero del corriente año, el indiciado Neftalí Pérez Pérez, haciéndose pasar por individuo experto en la curación de enfermedades artificiales, obtuvo de la perjudicada la suma de doscientos colones, que recibió de ella en dos partidas de cincuenta, y una de cien colones, en pago por una curación que le haría a una hija de ella; que los primeros cincuenta colones, estuvieron en poder de Juan Rafael Campos Rodríguez en la ciudad de Heredia, que por encargo de Lidya le entregara a Pérez; que éste ha defraudado en la misma forma a otras personas. (Declaración de la ofendida Lidya Arce Oviedo viuda de Araya, f. 1. f. y v.) 2º) que ese mismo individuo valiéndose del mismo ardid emplea-

do con la señora Arce Oviedo defraudó al exponente en la suma de ciento cincuenta colones. (Declaración de Ramón Villalobos Zúñiga, f. 2 f., y testimonio de Célmo Carballo Vindas, f. 2 a 3 f.) 3º) que por encargo de la ofendida, tuvo en su poder cincuenta colones en efectivo, para entregárselos a Neftalí Pérez Pérez, por una curación que le iba a hacer a una hija de ella; pero luego la depositante los retiró de manos del exponente para hacer entrega personalmente ella a Neftalí. (Ver testimonio de Juan Rafael Campos Rodríguez, f. 5 f.) 4º) que la señora perjudicada estuvo en posesión de los doscientos colones estafados y es persona digna de creérsele lo que dice, porque es seria y formal. (Declaración de Piere Blard Chalette y Nicanor Alvarado Benavides, fs. 10 v., y 21 ídem) 5º) que ese mismo indiciado, haciéndose pasar por curandero con hechicería, defraudó a la declarante en la suma de cuatrocientos colones, comprometiéndose por esta suma, curarle a su nuera Etelvina Vindas Madrigal, cosa que no hizo. (Declaración de María Vindas Araya de Carballo, fs. 10 v., a 11 f.). En consecuencia, estando demostrada la existencia del delito de estafa que califica y pena el artículo 281, inciso 1º del Código Penal, con prisión de nueve meses a tres años, por exceder de cien y no pasar de quinientos colones; habiendo indicios bastantes para atribuir la comisión de ese delito al indiciado Neftalí Pérez Pérez o Pérez Delgado, contra quien obran además las circunstancias de su ausencia que forma semiplena prueba de culpabilidad, ya que ha sido citado por edictos, sin que se haya presentado a ponerse a derecho; del acuerdo con los artículos 323, 324, 382 y 384 del Código Procesal Penal, se decreta la prisión y enjuiciamiento de Neftalí Pérez Pérez o Pérez Delgado, por el delito de estafa en perjuicio de Lidya Arce Oviedo v. de Araya. Redúzcase el reo a prisión. Comuníquese al Alcalde de la Cárcel de la ciudad de Heredia, para lo de su cargo; transcribese al Superior, si este auto no fuere apelado; se omite la declaratoria de rebeldía por estar ya decretada en el sumario. Siendo ausente el reo, notifíquesele por medio de edictos en el "Boletín Judicial". Se excita a todos los particulares que manifiesten el paradero del mismo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren. Se previene a todas las autoridades del orden administrativo y judicial para que procedan u ordenen la captura de dicho indiciado. Entendido el señor Jefe Político representante de la Procuraduría General de la República y el defensor de oficio del reo, (firman).—Humberto Campos V.—Rafael Villalobos B.—José Antonio Villalobos A.—Juan Núñez C., Srío."—Alcaldía de San Isidro, Heredia, 7 de julio de 1950.—Humberto Campos V.—Juan Núñez C., Srío.

2 v. 1.

Con doce días de término se cita y emplaza al indiciado Teófilo Sánchez Torres, quien es mayor, agricultor, vecino de Río Cuarto de este cantón, para que comparezca en este Despacho a rendir declaración indagatoria en la sumaria que contra él se instruye por el delito de depósito de licor clandestino en perjuicio del Fisco. Se apercibe de que si no comparece dentro del término indicado, será declarado rebelde, el juicio se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado caso de que ello proceda.—Alcaldía de Grecia, 8 de julio de 1950.—A. Azofeifa G.—Otilio Barquero S., Srío.

2 v. 1.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Catalino Montiel Díaz, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, costarricense, nativo y vecino de Río de Oro del cantón de Nicoya, fué condenado a siete meses de prisión como autor responsable del delito de rapto en perjuicio de Teófila Montiel García, y a las accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos y a la inhabilitación de todos los derechos políticos, activos y pasivos, durante el término de la condena, a pagar ambas costas, daños y perjuicios causados con el delito.—Alcaldía Primera de Nicoya, 6 de julio de 1950.—Claudio Morales C.—Efr. Cárdenas C., Prosrío.

2 v. 1.

Con nueve días de término cito y emplazo al testigo Rigoberto Alvarado, cuyo segundo apellido, domicilio, demás calidades se ignoran, pero que últimamente fué vecino de Naranjo, para que en el término dicho, comparezca en este Despacho a rendir declaración en sumaria que instruyo contra Santiago Castillo Esquivel y otro por el delito de robo en perjuicio de Nelson Muñoz Durán, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifica.—Alcaldía de San Ramón, 8 de julio de 1950.—Isaías Castro P.—Oscar Quesada M., Prosrío.

2 v. 1.